



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*En la Gaceta del Gobierno se han espedido las disposiciones siguientes.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalba, de los cuales resulta que habiendo participado el celador de montes de la parroquia de Bóveda al Alcalde constitucional de Begonte que varios vecinos de ella trataban de franquear el agro conocido por el Villar de Bodoiro, con objeto de que tambien quedase abierta la roza ó estivada denominada Pena-Salgueira, la cual debia permanecer cerrada por espacio de cuatro años, de conformidad con lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en una circular fecha 5 de Julio de 1850, aquella Autoridad dió orden al alguacil para que previniese á los vecinos de Bóveda conservasen cerrado el expresado agro mientras se hallase incorporado con la estivada, segun lo estaba por acuerdo del mismo vecindario.

Que en consecuencia de esta orden el mencionado alguacil procedió á cerrar una entrada que halló abierta, llamada Boqueira de Lameiro, con cuyo hecho, considerándose despojado Antonio Uriz, dueño de varias piezas de labradío en el citado Villar, y como tal del derecho de usar en determinadas épocas el paso por la referida Boqueira, interpuso un interdicto de despojo:

Que admitida la informacion, que resultó confirmatoria de la posesion en que se hallaba, así del terreno como del derecho al paso, se reclamó por el juzgado al alguacil de Begonte la entrega de la orden en cuya virtud habia procedido al cierre, objeto de la cuestion; mas habiéndose negado este á entregarla, y reclamado tambien el Alcalde contra la providencia que lo dispuso, noticiándola al propio tiempo al Gobernador, este, después de pedir informe al juzgado y antes que se declarase el despojo, le requirió de inhibicion; por último que el Juez se declaró competente, é insistiendo el Gobernador en la inhibicion propuesta, resultó formalizada la presente contienda.

Vistas las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 por cuyo título primero, art. 5.º, se colocan bajo la salvaguardia y cuidado de la Administracion los montes comunes de los pueblos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe expresamente la admision de interdictos posesorios de manutencion y restitution contra providencias administrativas, dictadas en el círculo de las atribuciones correspondientes á la

Autoridad de quien emanan, sin perjuicio de las demás acciones que legalmente competan á los agraviados:

Considerando, primero. Que la providencia del Alcalde mandando cerrar la boquera ó Portillo de la estivada de Pena-Salgueira, conforme á lo dispuesto por el Gobernador en la circular que estableció reglas generales para la conservacion de los montes de aprovechamiento comun, fué una medida de ejecucion, que está no solo facultado, sino obligado á adoptar como dependiente de la Administracion superior de la provincia:

Segundo. Que la referida circular dictada por esta se halla dentro del círculo de sus atribuciones, en virtud de la que se cita en las ordenanzas del ramo; y por lo mismo si la expresada medida ó su aplicacion fueron desacertadas ó injustas, y aun cuando la circunstancia de ser el agro de Bodeiro de propiedad particular diese á Uriz el derecho que supone tener de franquear en ciertas épocas la mencionada Boqueira, no era oportuno y legal el medio que se quiso emplear para combatirle, estando como lo está reprobado por la Real orden que se menciona, sino que debieron utilizarse los remedios que la Administracion misma ofrece para reparar tales agravios, sin perjuicio de llevar á su tiempo ante los Tribunales, como lo expresa esta orden, la cuestion de existencia ó no de la servidumbre, en la via ordinaria caso de disputarse semejante derecho.

Oido el Conejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSE SARTORIUS.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de «La Propagadora del gas,» se propone como objeto de sus operaciones la fabricacion del gas y la contratacion de esta clase de alumbrado en las diferentes provincias de Aragon y Cataluña.

Vista la Real orden de 20 de Octubre último, por la que se declaró de utilidad pública el objeto que sirve de base á la formacion de esta sociedad, y se aprobaron sus estatutos en el caso de que los suscritores se conformasen con las modificaciones que se les prevenian, y en la que se dispuso igualmente la formacion del reglamento por que habia de regirse la compañía y el plazo dentro del cual tenia que completarse la suscripcion de las acciones vacantes, y hacer efectivo en caja el 20 por 100 de su capital:

Considerando que esta compañía no requiere para su formacion una ley segun el art. 2.º de la de 28 de Enero de

1848, y que no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, por cuya razon no está comprendida en el último párrafo del artículo 4.º de la citada ley:

Considerando que ha cumplido con todas las condiciones que se le han impuesto, segun resulta de los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia mencionada en 15 de Diciembre y 23 de Febrero últimos.

Oido el Consejo Real, Vengo en aprobar el Reglamento formado por la sociedad anónima titulada «La Propagadora del gas», para su régimen interior, con la prevencion de que en las juntas generales podrá tratarse indiferentemente, así de las proposiciones que presenten los socios, como de las que hagan la Junta inspectora y la Direccion, sin otra preferencia que la que exija la urgencia ó la importancia de los negocios á juicio de la misma Junta general; y conceder á la mencionada compañía Mi Real autorizacion, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Seccion 4.ª —Negociado 1.º—Real orden.

El estado de adelanto en que esa Comision ha puesto ya los trabajos referentes al proyecto de ley constitutiva de los Tribunales, permite que sus individuos dediquen preferentemente su celo á otro no menos importante, y que está particularmente reclamado por la opinion pública.

Nuestro procedimiento civil, mejorado notablemente en estos últimos años por virtud de reglamentos, decretos é instrucciones especiales, requiere todavia, por partes, una reforma radical y conveniente, y en su generalidad medidas que definitivamente fijen su carácter y aparezcan de una vez con la homogeneidad, con el método y aun con la autoridad y consideracion que rara vez pueden obtener reformas aisladas y provisionales, por grandes y evidentes que sean los beneficios que con algunas de ellas se hayan dispensado á las clases todas que demandan hoy justicia ante nuestros Tribunales.

La grande obra inaugurada con la mayoría de S. M., debe ser llevada cuanto antes á feliz término para gloria de su reinado y para la prosperidad y ventura del pueblo confiado á sus cuidados maternales.

El pais posee ya un Código penal, y penden proyectos finalizados ó próximos á concluirse de otro civil, del de instruccion criminal, y de una ley constitutiva de los Tribunales. Falta pues la relativa al procedimiento civil, que hoy puede emprenderse sin inconveniente alguno, porque son conocidas las bases de nuestra futura organizacion juridica, muy poco distantes por cierto de la que en el dia existe especialmente en los puntos capitales.

Por esta consideracion, y deseando anticipar S. M. cuanto sea posible el momento en que los españoles gocen de los beneficios que deben prometerse de tan saludable reforma, se ha dignado mandar se prevenga á V. E. que esa comision proceda sin levantar mano, y dando á este trabajo toda la preferencia que requiere, á redactar y discutir un código completo de instruccion civil, adecuado á los adelantos de la ciencia del derecho, y al estado actual de nuestra organizacion judicial; pues que aun así podrá tambien ser aplicable en su día á las reformas que probablemente deben introducirse en aquella por virtud de los proyectos que penden en esa Comision.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 10 de Mayo de 1854.—DOMENECH.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Códigos.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de la ciudad de San Roque y el Comandante general de dicho Campo sobre conocimiento de la causa que se instruye contra el paisano José Gordillo Cervera en averiguacion de la ocurrencia habida entre paisanos y carabineros el 26 de Diciembre último en Puente Mayorga, de la que resulta que el Gordillo, vecino del mismo Puente, y de oficio pescador, se encontraba en la playa dicho dia con otros varios convecinos suyos, tambien pescadores, componiendo las redes; y como entre ellos se suscitase una disputa bastante animada sobre quien trabajaba mas y mejor, impensadamente se presentó ante ellos con aire amenazador, y con la carabina levantada en ademan de pegarles, un carabnero de Hacienda llamado Francisco Alvarez, que á bastante distancia se encontraba de vigilante:

Que al ver esta actitud el Gordillo se agarró á su brazo para contener el golpe, y asegurarle que era una disputa sin consecuencia, cuando estando en esta controversia se personaron otros dos carabineros, que se hallaban en la caseta, y tirando del sable golpearon á quien quisieron, y en seguida condugeron preso al José por suponer habia insultado y atropellado al vigilante Alvarez, en lo que se apoyó y apoya el juzgado de Guerra para entender en la causa por suponerle desaforado, lo que el ordinario contradice sosteniendo que á él solo compete su instruccion y fallo por no existir tal desafuero:

Vistos:

Considerando que si bien el reglamento de carabineros dá el carácter de centinelas á los individuos del cuerpo mientras están de servicio ó en turno de fatiga, tan solo se entiende con relacion á los mismos, y para castigar como faltas cometidas por centinela las que puedan tener lugar estando de servicio:

Considerando que en el caso presente ni aun hubo insulto ni atropello de los que habla la ley para en su caso desaforar á un individuo, por cuanto aparece del dicho de mayor número de testigos y mas imparciales que el carabnero, abandonando su puesto, fué el causante de la reyerta, y que amenazó á los pescadores tranquilos é indefensos, sin que estos hiciesen otra cosa sino sufrir los golpes y evitar mayores atropellos:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de primera instancia de la ciudad de San Roque, á quien se remitan todas las actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion y se remita á la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Asi lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, S. E. el Presidente, Garcia Goyena, Barona, y Gamarra, en Madrid á 8 de Mayo de 1854.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado Elgarresta.

Es copia del original, de que certifico.—Manuel de Carranza.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y el de extrangeria de Castilla la Vieja sobre conocimiento de la causa que el primero sigue contra Mr. Juan Forster, subdito británico, empleado en las obras del ferro-carril de Isabel II, por palabras injuriosas al Alcalde pedáneo de Quintanilla de las Torres, provincia de Palencia, cuyo conocimiento sostiene correspondérle el juzgado de extrangeria, mediante haber cumplido Mr. Forster con la doble inscripcion prescrita por el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, para ser considerado como extrangero transeunte, lo cual impugna, defendiendo su jurisdiccion, el juzgado de primera instancia, apoyándose en no haberse hecho constar la fecha de la inscripcion de Mr. Forster en el registro del Gobierno civil de Santander, ignorándose por lo mismo si fué anterior ó posterior á la formacion de

la causa que se sigue; en que, aun siendo anterior es ineficaz para el presente caso por no haberla hecho en el registro de la provincia en que reside, como lo ordenan los art. 9.º y 12 del sobredicho Real decreto; y últimamente en la falta del registro, prevenido en los artículos 10 y 11 del mismo, de la confrontación de las matrículas para que surtan en España sus efectos legales, conforme al párrafo adicional al art. 10:

Vistos:

Considerando que no puede negarse á Mr. Forster el carácter legal de extranjero transeunte, puesto que ha cumplido con la ley haciéndose inscribir en las matrículas del Consulado de su nación y del Gobierno civil de Santander, á cuyo puerto arribó con destino á las obras del ferro-carril de Isabel II, siendo por tanto accidental su estancia en la provincia de Palencia;

Y considerando que en dicho concepto le corresponde el fuero especial por no tratarse de hecho alguno de los exceptuados en el art. 31 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852,

Fallamos que el conocimiento de esta causa pertenece al juzgado de extranjería de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para que en ellas obre con arreglo á derecho, y mandamos que de esta providencia se saque copia certificada y se remita á la redacción de la GACETA del Gobierno para su inserción en la misma.

Los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, Marqués de Gerona, Presidente; Morejon, Carramolino, García de la Cotera, y Roncali así lo declaran, mandan y rubrican en Madrid á 9 de Mayo de 1854.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado Leita,

Es copia del original de que certifico.—Manuel de Caranza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 18 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

#### CIRCULAR NUM. 92.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos de esta provincia espresados á continuación los estados de guardas municipales arreglados al modelo publicado juntamente con la circular de este Gobierno inserta en el boletín del día 28 de Abril último, les prevengo lo verifiquen en el término de cinco dias contados desde el de la fecha de esta escitación, para evitarme así el disgusto de tener que adoptar otras providencias, si con su morosidad dieren lugar á nuevo recuerdo. Logroño 18 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

*Pueblos que no han remitido el estado de Guardas.*

Albelda.	Ochanduri.
Alcanadre.	Ojacastró.
Arenzana de Abajo.	Pedroso.
Ausejo.	Poyales.
Camprobin.	Pradejon.
Canillas.	Rasillo.
Cañas.	Redal.
Cárdenas.	Rivas.
Castroviejo.	Rincon de Soto.
Céllorigo.	Rodezno.
Cirueña.	Santa Eulalia Bajera.
Clavijo.	San Torcuato.
Corera.	Santurde.
Enciso.	Tovia.
Entrena.	Torremontalvo.
Ezcaray.	Tricio.
Hormilleja.	Valdemadera.
Hornos.	Valgañon.
Laguna.	Viguera.
Ledesma.	Villalva.
Matute.	Villamediana.
Nestares.	Zarraton.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia espresados á continuación que no han remitido las noticias á que se refiere la circular de este Gobierno de provincia inserta en el Boletín oficial núm. 52 del 28 de Abril último, acerca del aspecto que ofrece la próxima cosecha de cereales, y demás estremos que la misma comprende, se servirán verificarlo, sin falta alguna dentro del término de quinto dia contado desde el de la fecha de esta circular, pues en otro caso me veré en la sensible precision de mandar comisionados á costa de los morosos que recojan los mencionados datos, y exigirles la multa que crea conveniente por su desobediencia. Logroño 18 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

*Pueblos que no han contestado á la circular sobre cereales.*

#### PARTIDO DE LOGROÑO.

Albelda.  
Arrubal.  
Clavijo.  
Entrena.  
Fuenmayor.  
Hornos.  
Lardero.  
Torremontalvo.  
Viguera.

#### PARTIDO DE NAGERA.

Alesanco.  
Anguiano.  
Arenzana de Abajo.  
Baños de Rio Tovia.  
Bobadilla.  
Camprovin.  
Canillas.  
Cañas.  
Cárdenas.  
Castroviejo.  
Hormilleja.  
Ledesma.  
Manjarres.  
Mansilla.  
Matute.  
Nágera.  
Tobia.  
Tricio.  
Ventrosa.  
Villar de Torre.  
Villarejo.  
Viniestra de Abajo.  
Viniestra de Arriba.

#### PARTIDO DE ALFARO.

Rincon de Soto.

#### PARTIDO DE ARNEDO.

Enciso.  
Herce.  
Munilla.  
Ocon.  
Poyales.  
Quel.

Redal.  
Santa Eulalia Bajera.

#### PARTIDO DE CALAHORRA.

Alcanadre.  
Ausejo.  
Pradejon.

#### PARTIDO DE CERVERA.

Aguilar del Rio Alhama.  
Inestrillas.  
Igea.

#### PARTIDO DE HAO.

Briñas.  
Cuzcurritilla.  
Fonzaleche.  
Galbarruli.  
Ollauri.  
Rivas.  
Rodezno.  
Sajazarra.  
San Asensio.  
Villalva.

#### PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

Cirueña.  
Leiba.  
Ojacastró.  
San Torcuato.  
Santurde.  
Valgañon.  
Villalovar.  
Villarta Quintana.  
Zorraquin.

#### PARTIDO DE TORRECILLA.

Gallinero de Cameros.  
Laguna de Cameros.  
Nestares.  
Pinillos.  
El Rasillo.  
San Roman.  
Trevijano.

La publicación del progreso que tienen las obras públicas de nuestra península, así como los proyectos que se preparan, y como consecuencia de los benéficos resultados que la general riqueza está alcanzando, y espera alcanzar, era una necesidad en España, para que los Ayuntamientos y aun los par-

ticulares pudiesen conocer las incalculables ventajas que les ha de reportar el dedicar una parte del fruto de sus afanes á la mejora de las vías de comunicacion, al aprovechamiento de las aguas corrientes, y en general al desenvolvimiento de la industria.

Este grande objeto á la par que otros no menos importantes, así científicos como administrativos les llena cumplidamente el periódico que con el título de «Revista de obras públicas» se está publicando en la corte, del cual se inserta á continuacion su anuncio; y animado yo del deseo que los pueblos de esta provincia logren mejoras positivas que contribuyan á su felicidad y bien estar, no puedo menos de recomendar á los Ayuntamientos la suscripcion y adquisicion de aquel, en el que encontrarán reunida la legislacion de obras públicas, que tan necesaria y precisa les es para la instruccion de los distintos expedientes que continuamente promueven relativos á este asunto, pudiendo consignar el importe de su costo en el presupuesto, y capítulo de gastos voluntarios. Logroño 18 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

# REVISTA DE OBRAS PUBLICAS,

AÑO II.

periódico dedicado á dar cuenta de las obras que se construyen en España y las mas importantes del extranjero.

Carreteras y caminos vecinales, puentes, ferro-carriles, canales, rios, riegos, desecamientos, puertos de mar, alumbrado marítimo, telégrafos eléctricos, máquinas, arquitectura y abastecimiento de aguas.—Proyectos, sistemas de ejecucion y explotacion, parte económica y legislativa de las obras públicas, y bibliografía,

La acogida que al público ha merecido la *Revista* en el primer año de su publicacion, nos dispensa de hacer nuevas promesas, que excederíamos, como hemos excedido las que hicimos en nuestro primer prospecto.

### Condiciones de la suscripcion.

Cada número constará de ocho ó mas páginas (generalmente diez y seis) del tamaño, letra y papel del prospecto, con los grabados que se juzguen necesarios para la inteligencia del texto, acompañando además láminas á parte cuando la importancia de los artículos lo requiera.—Cada año formará un tomo, para el cual daremos las portadas é indices necesarios.

### Precios de suscripcion.

EN MADRID: 6 rs. al mes, y 2 rs. mas por la seccion legislativa que se publica á parte. EN PROVINCIAS: 20 rs. por trimestre franco de porte, y 26 con la seccion legislativa.

### Puntos de suscripcion.

En Madrid: librerías de Monier y Bailly-Bailliere, y en la administracion de la *Revista*, Carrera de San Gerónimo, número 10, piso principal, á donde se dirigirán las reclamaciones y la correspondencia franca. En Logroño D. Domingo Ruiz.

Los pocos ejemplares que quedan del primer tomo correspondiente al año de 1853, que contienen artículos importantísimos, con 13 láminas y algunos grabados en el testo, se venden en la administracion de la *Revista* á 56 rs. encuadernados á la rústica.

## COMISION GENERAL DE SIERRA.

MADRID.

Este establecimiento, dedicado hace muchos años á la evacuacion de toda clase de negocios, continúa encargandose de cuantos se le propongan, bien sean civiles, eclesiásticos, militares, mercantiles ó judiciales. Posee un enorme depósito de devocionarios, semanas santas de todos precios, y otro de libros científicos, entretenimiento é historia. El que desee el catalogo no tiene mas que pedirlo en carta franca, y se le embiara franco tambien.

Entre las infinitas obras que administra se halla «El consultor de Alcaldes y Ayuntamientos» por D. Celestino Mas y Abad, abogado de los Tribunales del Reino y diputado en muchas legislaturas. De esta obra, recomendada muy eficazmente por S. M. hasta el extremo de considerarla de abono en los presupuestos municipales, se tiraron 10,000 ejemplares, los cuales no han bastado, y se está haciendo una segunda impresion. Para los ayuntamientos y alcaldes pedaneos es indispensable, puesto que a poco que la consulten se pondran al corriente de toda especie de dudas y obligaciones que el cumplimiento de su deber les impone. Cuestan los 4 volúmenes de que se compone, 80 rs. ó 114 sellos para el franqueo de cartas. Cada tomo suelto 20 Rs. ó 30 sellos.

Almanaque administrativo para los Secretarios de ayuntamiento, por el mismo autor. Está saliendo esta obra, y tal es la acogida que ha merecido del público que pasan de catorce mil las suscripciones con que hoy cuenta. Es un diario de operaciones de los alcaldes y secretarios, con los modelos que corresponden á cada día, pero con tanta escrupulosidad, que no á olvidado su autor ni aun el mas insignificante oficio de remision. Ira oportunamente resolviendo todas las dudas que puedan ocurrir á aquellos, dando la recopilacion de Reales decretos por el orden de ramos, la parte legislativa aneja á lo municipal, lo correspondiente á Juicios, criminal etc. Para suscribirse basta pedirlo en carta franca señalando el nombre del suscriptor, punto de residencia y provincia á donde corresponda incluyendo en la carta 24 sellos de los referidos por un franco, é inmediatamente se remitirá lo que ha salido, franco de porte.

Plano demostrativo métrico-decimal y de correspondencia entre sus pesas y medidas, y las leyes vigentes españolas. Como que desde el año próximo esta ya decidido resueltamente que ha de rejir el sistema métrico decimal; se ha escrito es-profeso para los Secretarios de Ayuntamiento y maestros de escuela, de una manera clara y precisa. Basta leerle para ponerse al corriente del sistema dicho, de su parte matemática, del sistema monetario etc.etc, pues al efecto lleva ejemplos muy claros. Cuesta 13 sellos.

El libro de los Secretarios de ayuntamiento. Con este se evitan los Secretarios hacer operaciones aritméticas para formar los amillaramientos y repartimientos; de suerte que el repartimiento que antes se hacia en 15 días y salía al fin equivocado, hoy puede concluirse en dos días y no faltar ni sobrar ni un céntimo. Cuesta seis sellos.

Para hacerse con las obras relacionadas basta solo pedir las en carta franca, incluyendo en ellas los sellos referidos, con sobre á la COMISION GENERAL DE SIERRA, MADRID, y á correo seguido las remite esta francas de porte.

La comision se encarga, como queda dicho, de la evacuacion de toda clase de negocios, encargos de compra y venta, impresiones etc. En litografía proporcionamos cuanto se desee; targetas de visita, targetones, esquelas, circulares, facturas, letras de cambio, pagarés, recibos, membretes, acciones de minas ó de sociedades, mapas, planos, etiquetas de perfumería, botica, comercio etc.; cubiertas, títulos de libros, láminas, títulos ó despachos, diplomas, retratos, figuras, paisajes, ornamentos, monumentos etc., etc., pero tan barato que basta decir que por DOCE reales ponemos en poder de quien lo desee un ciento de targetas de magnífica cartulina de dos caras, con el nombre y apellidos.

## SE VENDE

una arboleda con ocho mil chopos lombardos de 1.ª clase, de 9 años, con regadio seguro, en término de Barea, jurisdiccion de esta ciudad. La persona que quisiere interesarse en su compra, puede avistarse con Vicente Toledo, dueño de dicha heredad, calle de S. Blas, número 7, taller de carpintería Logroño.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.